

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200516-00

Accionante: MILDRED BARRERA PERILLA

Autoridades Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MILDRED BARRERA PERILLA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada bajo el número 20226200609682, ante dicha autoridad, en la que solicitó se accediera y se le vinculada a su proyecto agrícola e igualmente se le informara la documentación que debe anexar, tramite a continuar para acceder a su proyecto agrícola.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Indica que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta tal calidad ante la entidad accionada. Tiene una parcela ubicada en Ocaña Norte de Santander.
2. Señala que en este momento se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria y esta solicitando el proyecto productivo-Generación de ingresos Agrícola para el campo.
3. Asegura que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto.
4. Manifiesta que ya realizo el PAARI para que se estudie su grado de vulnerabilidad y el de su núcleo familiar.

IV. PRETENSIONES:

“(...)Solicito se me de información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO-GENERACION DE INGRESOS AGRICOLA para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma, y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo,

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.” (Fl. 1-2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 (Fls .19 a 21) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, igualmente se vinculo como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS como tercero interesado en las resultas.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada bajo el número 20226200609682, ante dicha autoridad, en la que solicitó se accediera y se le vinculada a su proyecto agrícola e igualmente se le informara la documentación que debe anexar, tramite a continuar para acceder a su proyecto agrícola.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 14 de julio de 2022, manifestó que mediante comunicaciones de fechas 13 de julio de 2022 y 27 de junio de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, puesto que la entidad ya dipto respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

El Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas envió respuesta a través de correo electrónico el 14 de julio de 2022 indicando:

“(…) A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que el proceso para la entrega de los proyectos productivos que reclama la accionante no es competencia de la Unidad para las Víctimas, y además la

señora MILDRED BARRERA PERILLA, no ha dirigido algún requerimiento sobre el tema a la Unidad para las Víctimas (...)

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: DESVINCULAR a la Unidad para las Víctimas de las presentes diligencias.”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada bajo el número 20226200609682, ante dicha autoridad, en la que solicitó se accediera y se le vinculada a su proyecto agrícola e igualmente se le informara la documentación que debe anexar, tramite a continuar para acceder a su proyecto agrícola, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora radicada bajo el número 20226200609682, ante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada bajo el número 20226200609682, ante dicha autoridad, en la que solicitó se accediera y se le vinculada a su proyecto agrícola e igualmente se le informara la documentación que debe anexar, tramite a continuar para acceder a su proyecto agrícola.

De igual forma, se observa en los folios 16 a 54 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20224100801951 del 27 de junio de 2022 y 20224100874931 del 13 de julio de 2022, suscrito por la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, mediante la cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición radicada bajo el numero 20226200609682.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor radicada bajo el numero 20226200609682 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora radicada bajo el numero 20226200609682, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la igualdad y al mínimo vital, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante señora MILDRED BARRERA PERILLA, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor radicada bajo el numero 20226200609682, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales del mínimo vital e igualdad conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

CUARTO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 16 a 54, dejando las constancias del caso.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00516
Actor: MILDRED BARRERA PERILLA
Autoridad Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2020-00204-00

Ténganse en cuenta para todos los efectos procesales, que el demandado el señor **MANUEL RICARDO JIMÉNEZ GUERRERO**, se notificó en debida forma, quien guardo silencio en el traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se corrige el auto de fecha seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que lo siguiente: instaurada por el niño **DAMIAN SANTIAGO JIMÉNEZ FLOREZ**, representado por su progenitora la señora **LEIDY FLOREZ JIMÉNEZ** contra el demandado el señor **MANUEL RICARDO JIMÉNEZ GUERRERO**

La anterior determinación hará parte integrante del proveído de fecha de seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020), para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:30 AM del Siete (07) de Septiembre del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, la que se practicará al menor de edad **DAMIAN SANTIAGO JIMÉNEZ FLOREZ**, a su progenitora **LEIDY FLOREZ JIMÉNEZ** y al demandado **MANUEL RICARDO JIMÉNEZ GUERRERO**

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

SECRETARÍA de lo anterior comuníquese al demandado por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', enclosed within a rectangular border.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2021-00378-00

En atención a respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista a fol. (65 a 67), la cual se pone en conocimiento y evidencia **LA INASISTENCIA** del señor **NELSON JAVIER JIMENEZ DURAN** a la prueba decretada.

En virtud de lo anterior se ordena por **SEGUNDA VEZ** la práctica de la prueba de ADN, y para el efecto se dispone:

dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 9:30 AM del día Veintiuno (21) de Septiembre del 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, la que se practica al menor de edad **MARTIN JERONIMO CAICEDO ALFARO** a su progenitora **ESTEFANIA CAICEDO ALFARO** y al demandado **NELSON JAVIER JIMENEZ DURAN**

Cítese mediante telegrama a las partes haciendo las advertencias de ley.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Secretaria comuníquese por el medio más expedito al demandado lo aquí resulto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 FECHA 25 DE JULIO ED 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100151-2020-00547-00

Ateniendo a lo narrado en escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, Teniendo en cuenta que a pesar de las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante estas han sido infructuosas, proceda a:

EMPLAZAR a la demandada **ERIKA ALEJANDRA BERMÚDEZ CARVAJAL** en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 FECHA 25 DE JULIO ED 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario